



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1335-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1801-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1801-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A
UNIDAD FISCALIZABLE : VANESSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAPAMPA Y LLACLIN,
PROVINCIA DE RECUAY, DEPARTAMENTO
DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 14 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1169-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos presentado con fecha 21 de noviembre del 2016 por Compañía Minera Milpo S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración "Vanessa" de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 673-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 832-2015-OEFA/DS, de fecha 16 de noviembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1715-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de octubre del 2016³, notificada al administrado el 20 de octubre del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado (en lo sucesivo, PAS), imputándole a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de noviembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁵.



1. Obrante en el disco compacto a folio 6 del expediente.
2. Folios del 1 al 6 del expediente.
3. Folios del 15 al 23 del expediente.
4. Folio 24 del expediente.
5. Folios del 28 al 62 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de la plataforma PLAT-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Vanessa", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 042-2011-MEM-AAM del 23 de mayo del 2011⁸ (en adelante, DIA Vanessa), se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación, para ello realizarán el desmontaje de las instalaciones y retiro de las mismas, la restauración de la configuración del relieve natural mediante el rellenado con el material extraído y el perfilado de la superficie.
9. De lo anterior, se aprecia que el titular minero tenía como compromiso cerrar las plataformas de perforación ejecutadas luego de concluir las actividades de exploración. Asimismo, es preciso señalar que el plazo establecido en el cronograma de ejecución de actividades de la DIA Vanessa concluiría el 13 de junio del 2013, sin embargo, dicho plazo fue ampliado por un periodo de tres (3) meses, debiendo haber culminado las actividades de cierre y post cierre el 13 de setiembre del 2013⁹.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014 que la plataforma de perforación PLAT-01 no se encontraba perfilada de acuerdo al entorno que la rodea¹⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías del N° 20 al 30 del Informe de Supervisión¹¹.



⁸ Página 143 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

⁹ Páginas 154 y 169 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁰ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹¹ Páginas del 95 al 105 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.



12. En el Informe Técnico Acusatorio¹², la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la plataforma PLAT-01, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente PAS

13. En su escrito de fecha 7 de agosto del 2015, el titular minero presenta el Informe final de cierre del proyecto de exploración Vanessa, mediante el cual señala que de las veinte (20) plataformas de perforación aprobadas en la DIA Vanessa solo se ejecutaron cinco (5) plataformas, dentro de las cuales no se encontraba la plataforma PLAT-01, las cuales se muestran a continuación¹³:

Plataforma	Sondaje	Este	Norte	Longitud	Comunidad	Estado
PLAT-03	VAN-03	219,052	8,885,778	500	Huacyon	Remediado
PLAT-04	VAN-04	219,209	8,885,927	400	Huacyon	Remediado
PLAT-06	VAN-07	219,299	8,884,236	380	Huallapampa	Remediado
PLAT-09	VAN-10	219,843	8,884,783	500	Huallapampa	Remediado
PLAT-16	VAN-17	219,275	8,885,447	600	Huacyon	Remediado

14. Al respecto, es importante señalar que la ubicación de la plataforma PLAT-1 verificada durante la Supervisión Regular 2014 es la siguiente:

Plataforma	Este	Norte
PLAT-01	218,894	8,885,047

15. A mayor detalle de la ubicación de las plataformas señaladas por el titular minero y verificada en la Supervisión Regular 2014, se muestra en el siguiente gráfico:



Elaboración: SDI

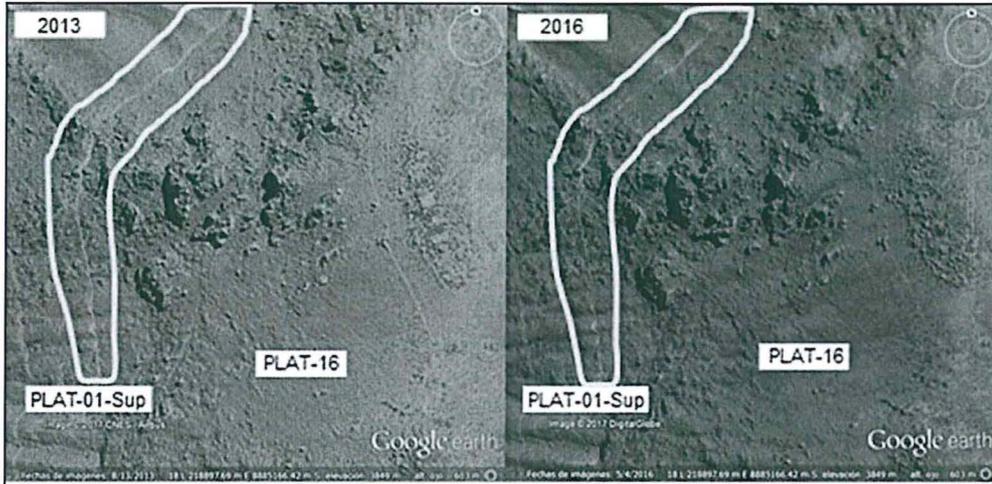


¹² Folio del 1 al 5 del expediente.

¹³ Folio 63 del expediente.



- 16. Sin embargo, de la revisión conjunta de las coordenadas relacionadas a la plataforma PLAT-16 señalada por el titular minero y la plataforma PLAT-01 detectada en la Supervisión Regular 2014, se deduce que se tratan de la misma plataforma, puesto que solo existen huellas de acceso respecto a la PLAT-01 ubicada en campo y no para las coordenadas donde correspondería la anterior plataforma, tal como puede verificarse en la siguiente imagen:



Elaboración: SDI

- 17. Asimismo, de la revisión de Informe de Cierre Definitivo del Proyecto Vanessa, el titular minero adjunta las fotografías del cierre de las plataformas ejecutadas, incluida la plataforma PLAT-01, la cual se muestra a continuación¹⁴:



Foto N° 30: Revegetación de la plataforma de perforación P-16

Fuente: Compañía Minera Milpo S.A.C.



- 18. En la fotografía antes reproducida, se observa que el cierre se realizó aprovechando los andenes generados en la exploración, ya que la zona posee una topografía bastante agreste, por tal razón, a pesar de no estar acorde con la naturaleza de la zona, los andenes generan mayor estabilidad en el área.

¹⁴ Folio 60 del expediente.



19. Sobre el particular, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.
20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁶.
21. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al titular minero realizar acciones de subsanación respecto del hallazgo detectado; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.
22. En consecuencia, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó el hecho imputado con anterioridad del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero.



15

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



16

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre en un tramo del acceso del proyecto de exploración Vanessa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

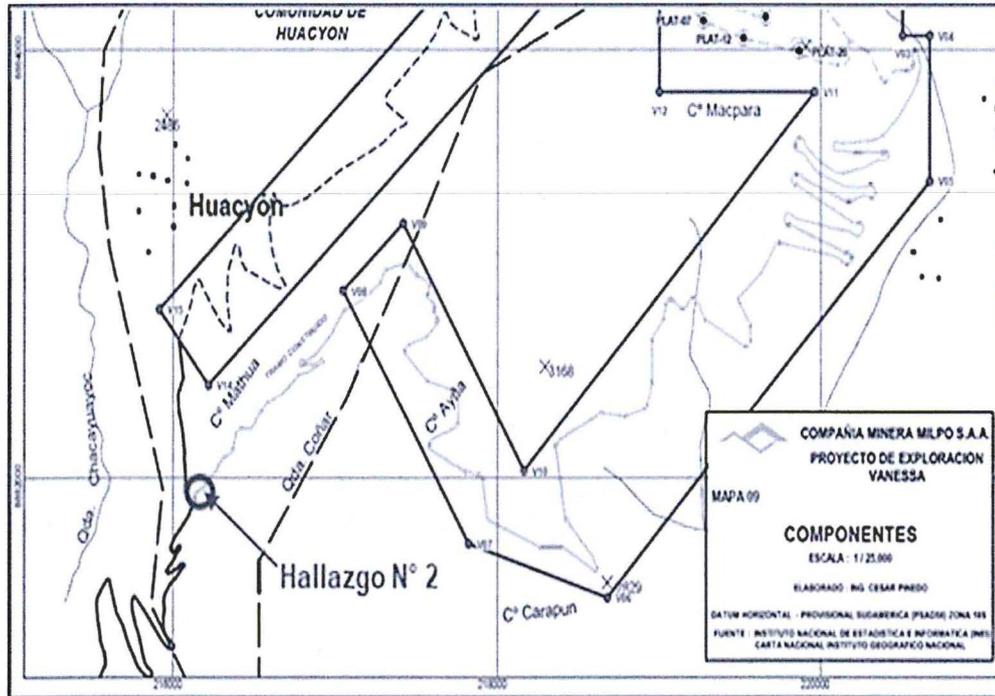
23. De la revisión de la DIA Vanessa, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de los accesos, para lo cual se escarificaría¹⁷ la superficie y se perfilará el terreno a fin de recuperar, en lo posible, el perfil original del terreno y de ser el caso, se realizará la revegetación de la superficie disturbada¹⁸.
24. Cabe reiterar que, el titular minero debió haber culminado las actividades de cierre y post cierre el 13 de setiembre del 2013¹⁹.
25. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Regular 2014 que no se habían ejecutado las medidas de cierre en el acceso de trocha carrozable con coordenadas N8881512 y E215900²⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 41 al 54 del Informe de Supervisión²¹.
27. Sin embargo, de la revisión de la DIA Vanessa se puede observar que el titular minero declaró el acceso observado en la Supervisión Regular 2014, como "Tramo Construido", conforme se visualiza en el siguiente mapa²²:



17. Remover la tierra de un campo de cultivo para que ingrese el aire.
18. Página 144 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.
19. Páginas 154 y 169 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.
20. Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.
21. Páginas del 117 al 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.
22. Folio 63 del expediente.



28. Asimismo, de la superposición de las imágenes anteriores y posteriores al periodo de ejecución del proyecto de exploración “Vanessa”, se observa que el tramo observado en la Supervisión Regular 2014 se visualiza tanto antes como después de la ejecución del proyecto, tal como se aprecia a continuación:



Elaboración: SDI



29. En ese sentido, teniendo en consideración que el acceso materia del presente hecho imputado era preexistente al proyecto de exploración “Vanessa”, corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1335-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1801-2016-OEFA/DFSAI/PAS

30. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado titular minero del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ylr

23

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".



